



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PARA PROVEER 5 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERO/A SUPERIOR CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

Celebrado el primer ejercicio y, en cumplimiento de lo establecido en la Base 8 de las Bases Generales por las que se rige este proceso, aprobadas por Resolución de 9 de julio de 2020 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, y una vez hecho público el cuestionario tipo test de la prueba celebrada el día 12 de marzo de 2023, así como la plantilla de respuestas correctas, se ha dispuesto para los aspirantes de un plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al de publicación del anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Madrid, para que formularan las alegaciones y reclamaciones que se estimaran pertinentes sobre las preguntas y sus correspondientes respuestas.

Una vez concluido el plazo y recibidas todas las alegaciones el Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2023, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - Desestimar las alegaciones a las preguntas números 5, 6, 22, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 45, 48, 51, 55, 63, 65, 74, 84, 87, 88, 91, 94, 96, 97, 108, 111 y 129 del primer ejercicio realizado el día 12 de marzo de 2023, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 5.

El aspirante impugna la pregunta y solicita su anulación alegando que la respuesta que figura como correcta no responde a la literalidad de la norma.

El enunciado de la pregunta es el siguiente: "De conformidad con el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:". Resulta claro por tanto que la pregunta está referida a las competencias de la administración general del Estado. Las dos respuestas incorrectas aluden claramente a competencias que no corresponden de forma exclusiva al Estado y la respuesta correcta dice literal: "Legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de



17TPLOPKBGALVKNA



responsabilidad sobre todas las Administraciones Públicas”. Es cierto que existe un cambio sobre la literalidad de la norma cambiando un “de” por un “sobre” pero también es indudable que la respuesta recoge las competencias objeto de la cuestión sin que pueda existir duda al respecto al estar referida a legislación básica de contratos y concesiones y el sistema de responsabilidad. No se considera que el cambio de la preposición altere en modo alguno el significado de la respuesta ni ofrezca ninguna duda sobre su significado.

En conclusión, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, sino que responde a un enunciado que indica el documento de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación es **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 6.

Se solicita la impugnación de la pregunta, ya que se alega que la figura del consejero-delegado de Gobierno se ha declarado inconstitucional.

La sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013 de 25 de abril, en su fallo, declara inconstitucional el párrafo segundo del artículo 126.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que regula lo siguiente: “El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde”.

La redacción de la pregunta impugnada es la siguiente: “¿Cuál de los siguientes órganos, además de los concejales de Gobierno, son los jefes superiores del Área de Gobierno correspondiente tiene, de acuerdo con el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid?”. Lo que se pregunta no tiene relación directa con el precepto legal declarado inconstitucional, ya que lo que la sentencia se refiere a la potestad del alcalde de nombrar miembros de la Junta de Gobierno y en la pregunta se refiere a los órganos que son jefes superiores de las Áreas de Gobierno.

Por otra parte, en la Base de Datos de normativa municipal CIBELEX, el artículo 42.1 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid se mantiene en la redacción siguiente: “Los concejales de Gobierno y consejeros-delegados de Gobierno son los jefes superiores del Área de Gobierno correspondiente. Asimismo, los concejales de Coordinación y los concejales-delegados son los jefes directos de su Área, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde al titular del Área de Gobierno de la que dependen”.



17TPLOPKBGALVKNA



Asimismo, hay que tener en cuenta que este Reglamento Orgánico fue objeto de modificación el 30 de septiembre de 2015, es decir con posterioridad de la sentencia del Tribunal Constitucional y ese artículo no resultó modificado.

Por lo tanto, la impugnación no tiene fundamento legal y a juicio de este tribunal queda **desestimada**.

Pregunta 22.

El aspirante alega que la pregunta se encuentra referida en el Título IV. Del sistema de saneamiento, Artículo 95. Requisitos, de la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua, aludiendo a este título no forma parte de los temas 7 y 8 del grupo II donde se incluyen otros títulos distintos de esta por lo que considera esta pregunta fuera del temario de las bases del proceso.

La pregunta está planteada en el contexto del tema 10 del grupo II y no del 7 o del 8 como se trata de alegar. El citado tema 10 versa sobre "Infraestructuras de saneamiento: principales y auxiliares". Resulta obvio que las condiciones establecidas el título IV referido al sistema de saneamiento municipal resultan de aplicación y forman parte de las condiciones de obligado cumplimiento.

Por lo anterior a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 25.

Se solicita la impugnación de la pregunta, al alegar que no se encuentra dentro del alcance del temario, al desarrollarse en el tema 25 de grupo II los apartados de la Ordenanza y no incluir el anexo IV.

El título literal del tema 25 según las bases específicas que rigen el proceso selectivo es "Ordenanza Reguladora de Terrazas, Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, del Ayuntamiento de Madrid. Disposiciones generales. Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público: Elementos autorizables y disposiciones técnicas. Quioscos de hostelería y restauración: Quioscos de temporada y quioscos permanentes."

Por otra parte, el anuncio del Tribunal publicado en el Tablón de Edictos con fecha 24 de enero de 2023 por el que se publican actualización y aclaraciones al temario del Anexo I de las Bases Específicas dice literalmente respecto al tema 25 "Grupo 2. Tema 25. Ordenanza Reguladora de Terrazas, Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, del Ayuntamiento de Madrid y la Ordenanza 1/2022, de 25 de enero, por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013. Disposiciones generales. Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público: Elementos autorizables y disposiciones técnicas. Quioscos de hostelería y restauración: Quioscos de temporada y quioscos permanentes." Esto trae como consecuencia directa la necesidad de





abordar este tema 25 desde un doble punto de vista y que están delimitados por las dos ordenanzas en vigor, en adelante Ordenanza 2013 y Ordenanza 2022.

En cuanto a los ítems referidos en el título del tema, si bien es cierto que la Ordenanza 2013 contiene la información referida en el literal (según Bases Específicas) del tema 25 en lo relativo a "Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público: Elementos autorizables y disposiciones técnicas" en los capítulos I y II del Título I, no es menos cierto que una vez que la Ordenanza 1/2022 está en vigor y comunicada su incorporación al proceso selectivo como así lo hace saber en su anuncio de actualización y aclaraciones el Tribunal, las disposiciones técnicas y los elementos autorizables de una terraza ya no solamente quedan constreñidos a los antes referidos capítulos I y II del Título I de la Ordenanza 2013, sino que entra a colación como materia del tema 25 el "Capítulo V, Autorizaciones de Terrazas en ordenación conjunta en espacios Públicos" que incorpora la Ordenanza 1/2022.

Por tanto, según normativa en vigor y actualizada para el proceso de selectivo, los capítulos referidos al apartado del tema 25 "Terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público: Elementos autorizables y disposiciones técnicas" son todos los antes mencionados, es de total aplicación el Anexo IV (y otros más aun cuando no son motivo de esta reclamación) de la Ordenanza 1/2022, toda vez que sin él no puede estimarse la aplicación del artículo 26 "Ámbito de aplicación de la ordenación conjunta".

Por todo lo anterior a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está sin duda dentro del temario que rige el proceso selectivo para proveer plazas de Ingeniero/a Superior de Caminos, Canales y Puertos del Ayuntamiento de Madrid y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 27.

El aspirante alega que las respuestas a esta pregunta no se encuentran correctamente formuladas, ya que la c es correcta, pero también lo es la a, ya que la dosificación mínima de betún residual, en proporción de la masa total de árido combinado, no será inferior al dos y medio por ciento (2,5%). Para descartar como respuesta la a, deberían haber indicado un porcentaje superior como han indicado en la b. En cambio, la respuesta tal cual está formulada también es correcta, por lo que la pregunta 27 debería ser anulada.

El Pliego de Condiciones Técnicas Generales de Ayuntamiento de Madrid específica en su artículo 40.61 de "Mezclas Bituminosas en frío", apartado 3 "Tipo y composición de la mezcla" que la dosificación mínima de betún residual, en proporción de la masa total de árido combinado, no será inferior al dos y medio por ciento (2,5 %), excepto en la capa de rodadura, donde será superior al tres por ciento (3,0 %).

Por tanto, la respuesta a) resulta incompleta por no contemplar la excepcional recogida en la norma que sí transcribe de forma literal la respuesta c) correcta.





En conclusión, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, sino que responde a un enunciado que indica el documento de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas incorrectas, por lo que esta reclamación es **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 28.

La pregunta es impugnada alegando que en la misma se está haciendo mención explícita al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Contrato de Servicio de Conservación del Alumbrado Público del Ayuntamiento de Madrid, el cual no está incluido de forma directa en el temario de la oposición.

La pregunta impugnada corresponde al tema 40 del grupo II según las bases específicas que rigen el proceso selectivo que dice literal: "Alumbrado público: Procedimientos de normalización y homologación. Criterios de diseño. Actuaciones de conservación y mantenimiento. Sistemas de inventario. Eficiencia energética y nuevas tecnologías."

Dado que el temario comprende las actuaciones de conservación y mantenimiento del alumbrado y la oposición es para el Ayuntamiento de Madrid, resulta obvio que la pregunta está relacionada con el mantenimiento del alumbrado de la ciudad de Madrid que se rige por el actual contrato de conservación y por tanto queda sujeto a las condiciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares del mismo.

La pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, sino que responde a un enunciado que indica el documento de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación es **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 29.

En la impugnación de la pregunta se alega lo siguiente: en patologías de estructuras y obras de paso, los deterioros por corrosión de las armaduras en el hormigón armado o pretensado se considera que "afectan a la pérdida de adherencia entre el hormigón y el acero." Se entiende que esta solución no es correcta, porque en las estructuras de hormigón pretensado existe acero de armaduras activas y pasivas, y el acero de las activas no tiene adherencia al hormigón.

La pregunta ha sido realizada en base al tema 45 del grupo II que versa entre otras cuestiones sobre los procesos de deterioro y patologías asociadas a los materiales de construcción habituales en estructuras y obras de paso. Al ser un tema genérico no referido a una normativa en concreto, la cuestión se ha planteado a tenor de lo dispuesto en la "Guía para la realización de inspecciones principales de obras de paso en la red de Carreteras del Estado" publicada por el Ministerio de Fomento por tratarse un documento de referencia en esta materia. En su epígrafe 5.4.1.5 de "Deterioros por corrosión de las armaduras" determina





que la corrosión de las armaduras afecta a tres características del hormigón armado o pretensado entre las que se encuentra la pérdida de adherencia entre el hormigón y el acero.

La pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con la documentación técnica disponible, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** a juicio del tribunal.

Pregunta 31.

La impugnación obedece a la alegación de que la pregunta no se encuadra dentro del temario de la oposición por estar referida a una cuestión específica sobre la Normalización de Elementos Constructivos (NEC). Se alude: "según la descripción del tema 33, en este tema se habla de la definición, alcance y ordenación de las herramientas para la ejecución de obras municipales (siendo una de las herramientas el NEC). Esta pregunta, es un aspecto técnico que no se engloba ni en este tema ni en ningún otro del temario de la oposición.

Además, esta pregunta presenta un error de forma que dificulta la comprensión ya que puede crear confusión a la hora de interpretar la pregunta. Se repite la expresión "de la línea" dos veces y puede llevar a equivoco porque no se sabe muy bien a que se está refiriendo si al ancho (grosor) de la línea pintada de detención, o a la distancia que hay entre la línea de detención y la alineación del semáforo.

La pregunta impugnada ha sido planteada conforme al tema 55 del grupo II que versa literal sobre "La señalización vial, funcionalidad y diseño de marcas viales, materiales." Por tanto, la señalización vial en la ciudad de Madrid viene regulada entre otra normativa de aplicación, por la Normalización de Elementos Constructivos del Ayuntamiento de Madrid, por lo que sin duda se encuentra incluida en el temario objeto del proceso.

La pregunta planteada es la siguiente: "De acuerdo con la Normalización de Elementos Constructivos (NEC) del Ayuntamiento de Madrid, el ancho de la línea de la línea de detención ante semáforo es de...". No hay duda de que existe un error por repetición de la expresión "de la línea" pero esta no provoca ningún tipo de confusión o dificulta la comprensión de la pregunta que está claramente referida al "ancho de la línea" de forma reiterada pero no a ninguna otra cuestión como alega el aspirante.

Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** a juicio del tribunal.





Pregunta 33.

El aspirante impugna la pregunta por considerar que la respuesta a) resulta cierta por lo que existirían dos respuestas correctas.

El enunciado de la pregunta es el siguiente: "Según lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, uno de los fines de la ordenación urbanística es:" y la respuesta a) reza: "el uso sostenible de los recursos".

Sin embargo, el artículo 2 letra a) de la ley establece que son fines de la ordenación urbanística: "El uso racional del recurso natural del suelo de acuerdo con las necesidades colectivas, públicas y privadas, presentes y futuras previsibles, y en el marco de la ordenación del territorio."

Por tanto, el fin está referido a un uso racional de los recursos naturales del suelo mientras la respuesta claramente incorrecta habla de un uso "sostenible" que nada tiene que ver con "racional" y sobre todo de recursos de forma general y genérica por lo que engloba a todos los recursos y no solo a los establecidos en la Ley.

Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 45.

El aspirante alega que la pregunta no se encuentra dentro del temario de las bases específicas del proceso al estar referida a la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública en los condicionantes relativos a la señalización vertical y no existir un tema específico para este contenido.

La pregunta ha sido realizada en base al contenido del tema 54 grupo II que presenta un carácter genérico sin hacer referencia a una norma legal concreta y se enuncia como: "La señalización vertical fija, funcionalidad y diseño de elementos de señalización. Señales, soportes, materiales y criterios de instalación."

En este contexto es evidente que resulta de aplicación cualquier normativa municipal referida a esta materia como es la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública en vigor y de obligado cumplimiento en el municipio de Madrid.

No hay duda por tanto de que la cuestión planteada se encuentra dentro del temario y a juicio del tribunal queda **desestimada** la impugnación de esta.

Pregunta 48.

El aspirante impugna la pregunta por considerar que la respuesta que figura como correcta en la plantilla publicada no se puede considerar tal al contemplar la norma casos excepcionales que son diferentes al establecido en dicha respuesta.





La pregunta planteada es la siguiente: "Según el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, las parcelas calificadas de uso dotacional de servicios infraestructurales podrán destinarse en su totalidad a los usos alternativos de:" y la respuesta correcta dice: "b) Deportivo, zonas verdes, dotacional vía pública y dotacional para el transporte."

El artículo 7.13.2 de las Normas urbanísticas del PGOUM establece de forma literal: "Las parcelas calificadas de uso dotacional de servicios infraestructurales podrán destinarse en su totalidad a los usos alternativos de deportivo, zonas verdes, dotacional vía pública y dotacional para el transporte."

El aspirante alega que existe un caso excepcional contemplado en el apartado 4 de ese mismo artículo donde dice que las parcelas calificadas de uso dotacional de servicios infraestructurales de sistema local, con una superficie superior a 3.000 m², localizadas en el exterior de la M-30, carentes de edificaciones catalogadas y reguladas por la norma zonal 9 en sus grados 3.o, 4.o nivel b, y 5.o, podrán destinarse en su totalidad al uso alternativo de tanatorio en edificio exclusivo.

Hay que señalar que la pregunta planteada no establece que los usos alternativos lo sean de forma exclusiva o que no puedan existir excepciones con unas condiciones muy concretas o especiales. La respuesta correcta contesta directa y claramente a la pregunta planteada sobre la posibilidad de destinar parcelas de uso infraestructural a los usos alternativos que figuran en esta sin que esto suponga que no exista la posibilidad de otro uso si se dan las condiciones excepcionales planteadas en el citado apartado 4.

Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 51.

El aspirante alega que la pregunta se encuentra referida en el Título III. De los vertidos líquidos a la red de saneamiento municipal, Artículo 47. Aguas residuales domésticas de la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua, aludiendo que no se encuentra incluido en los temas 7 y 8 del grupo II donde se recogen otros títulos de esta, considerando por tanto este título fuera del temario.

La pregunta está planteada en el contexto del tema 13 del grupo II y no del 7 o del 8 como se trata de alegar. El citado tema 13 versa sobre "Aguas residuales procedentes de Aglomeraciones Urbanas". Resulta obvio que las condiciones establecidas el título III referido a las características de las aguas residuales urbanas del sistema de saneamiento resultan de aplicación y forman parte de las condiciones de obligado cumplimiento en la ciudad de Madrid.



17TPLOPKBGALVKNA



Por lo anterior a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 55.

Se impugna la presente pregunta porque no se encuadra dentro del temario de la oposición al considerarse un tema específico sobre la Normalización de Elementos Constructivos (NEC). La alegación dice literal: "Según la descripción del tema 33, en este tema se habla de la definición, alcance y ordenación de las herramientas para la ejecución de obras municipales (siendo una de las herramientas el NEC). Esta pregunta, es un aspecto técnico que no se engloba ni en este tema ni en ningún otro del temario de la oposición."

La pregunta ha sido extraída de la materia contenida en el tema 33 del grupo II cuyo título dice "Definición, alcance y ordenación de las herramientas para la ejecución de obras municipales: Pliego de Condiciones Técnicas Generales del Ayuntamiento de Madrid, aplicable a la redacción de proyectos y ejecución de obras municipales. Normalización de Elementos Constructivos de obras de Urbanización y Cuadro de Precios aplicable a los presupuestos de los proyectos de urbanización y edificación de obra nueva."

La pregunta no corresponde a temas técnicos específicos de elementos concretos, si no a su primera cuestión relativa a la "disposición de servicios" como parte de la definición y alcance de la citada normalización.

Por lo anterior y a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 63.

El aspirante alega la impugnación de la pregunta al considerar que la respuesta correcta no responde a la literalidad de la norma.

La pregunta está planteada de forma que no se busca responder conforme al contenido literal de la norma. El enunciado reza: "Dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, según el art. 4 ¿Quién tiene consideración de persona con discapacidad?". En este sentido, se dan tres posibles respuestas de casos ficticios de personas de las cuales a tenor de su descripción y en base a la norma se debe seleccionar a la que se considera discapacitada. La respuesta correcta "c" responde a uno de los casos contemplados por el RD que es la cuestión que se plantea no preguntando en ningún caso sobre una respuesta literal de la totalidad del artículo.

Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde





literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 65.

El aspirante alega que se hace mención explícitamente a las normas para Redes de Saneamiento del Canal de Isabel II, las cuales no están incluidas en el temario.

En primer lugar, hay que decir que la pregunta está planteada en el contexto del tema 12 que versa sobre "Sistemas de colectores de saneamiento: Tipología. Caudales de Aguas Residuales: Criterios de dimensionamiento". Resulta obvio que, al tratarse de una oposición para el Ayuntamiento de Madrid, la referencia normativa es la aplicable a las infraestructuras de saneamiento de la ciudad. En este sentido y como los aspirantes deben saber, de acuerdo con el convenio de encomienda de gestión del sistema de saneamiento firmado entre el propio Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid a través de la empresa pública Canal de Isabel II, es de obligado cumplimiento para la red de saneamiento de la ciudad la normativa de "Normas para Redes de Saneamiento" del Canal de Isabel II que por otra parte es uno de los documentos de referencia en el dimensionamiento de colectores. En cualquier caso, el tema no cuestiona sobre ningún texto normativo específico, pudiéndose preguntar sobre cualquier normativa, y más sí sobre la que se cuestiona es la que hay que cumplir en el municipio de Madrid.

Por lo anterior a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 74.

Se solicita la impugnación de la pregunta ya que se considera que, dentro de las respuestas correctas posibles, la respuesta c), también es correcta. Se alega literal que "al no aparecer en la opción del cuadernillo la terminación "salvo velocidad inferior específicamente señalizada", se podría entender que la afirmación recogida en dicha opción es incorrecta y por tanto la opción c, al igual que la a, sería correcta. Como conclusión, esta pregunta debería ser anulada al tener dos respuestas correctas, o dar como válidas ambas opciones.

En la pregunta planteada de acuerdo con la ordenanza 10/2021, de 13 de septiembre, por la que se modifica la ordenanza de Movilidad Sostenible, de 5 de octubre de 2018 sí se especifica que: "Salvo regulación específica, u ordenación de un determinado límite de velocidad en la vía o tramo de esta mediante señalización instalada al efecto", lo que contradice lo alegado por el aspirante donde propone que la respuesta c) es correcta.

La respuesta c) dice "De treinta kilómetros por hora en carriles multimodales compartidos con preferencia para bicicletas y vehículos de movilidad personal." La Ordenanza 10/2021 en su artículo 17 apartado "c" establece que la velocidad salvo regulación específica, u ordenación de un determinado límite de velocidad





en la vía o tramo de esta mediante señalización instalada al efecto, el límite máximo de velocidad será: “De treinta kilómetros en los carriles multimodales definidos en el anexo VI, salvo velocidad inferior específicamente señalizada.”

En definitiva, no se especifica la excepcional en la propia respuesta, pero si en el enunciado de la pregunta. Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 84.

La alegación de la impugnación es la siguiente: el contenido de huecos en una mezcla BBTM A en probetas (NORMA UNE-EN 12697-30 (50 golpes por cara) según el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Obras de Carreteras y Puentes (PG-3) debe ser: a) Mayor o igual a 12 y menor o igual a 18 b) Mayor o igual a 20 c) Mayor o igual a 4 La pregunta está mal formulada ya que según el enunciado cualquier mezcla con un contenido de huecos mayor o igual a 4 sería BBTM A y eso no es correcto. Por ejemplo, una mezcla con índice de huecos de 20 (es mayor o igual a 4), debería considerarse como BBTM A en lugar de PA como es el caso.

El propio documento del PG3 como se puede apreciar en la tabla adjunta, define el tipo de mezcla de acuerdo con el contenido de huecos determinado según la norma UNE de referencia en los rangos definidos que por supuesto resultan excluyentes.

TABLA 543.10 CONTENIDO DE HUECOS EN MEZCLA EN PROBETAS
Norma UNE-EN 12697-30 (50 golpes por cara)

TIPO DE MEZCLA	% DE HUECOS (NORMA UNE-EN 12697-8)
BBTM A	≥ 4
BBTM B	≥ 12 y ≤ 18
Drenante (PA)	≥ 20

Del conocimiento de la norma se desprende que no existe lugar a error o confusión al presentar las respuestas a la cuestión planteada los rangos literales que figuran en la norma no resultando lícito alegar motivos solo justificados por una interpretación artificiosa.

Por tanto, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la





normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** por el tribunal.

Pregunta 87.

El aspirante alega que según el apartado 4.1 de la Ficha 5.0 de la Instrucción de Diseño de la Vía Pública (IDVP) se mencionan los tipos básicos de intersección entre las que no se encuentra la respuesta c) correspondiente a "Intersecciones y pasos de peatones", por lo que sería válida y debería ser anulada la pregunta al tener dos respuestas correctas.

El enunciado de la pregunta 87 dice literal: "En la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública del Ayuntamiento de Madrid, se definen cinco grandes tipologías de intersecciones, entre las que no se encuentran las..."

La ficha 5 de la Instrucción para el Diseño de la Vía Pública está referida a "Intersecciones. Localización y tipos". En esta ficha se definen con los correspondientes epígrafes los siguientes:

- Ficha 5.1 Intersecciones convencionales a nivel
- Ficha 5.2 Intersecciones semaforizadas
- Ficha 5.3 Intersecciones giratorias o glorietas
- Ficha 5.4 Intersecciones a distinto nivel
- Ficha 5.5 Intersecciones y pasos de peatones

Por tanto, la respuesta c) corresponde a una de las tipologías definidas y desarrolladas en su correspondiente ficha y no es una respuesta correcta.

La pregunta impugnada no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** a juicio del tribunal.

Pregunta 88.

La pregunta resulta impugnada con motivo de que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su Artículo 140. Señalización de las obras, se indica literalmente "Cuando se señalicen tramos de obras, las marcas viales serán de color amarillo" lo que corresponde con una de las respuestas no considerada correcta.





Es necesario señalar que la pregunta plantea en su enunciado: “De acuerdo con la Ordenanza Reguladora de la Señalización y Balizamiento de las Ocupaciones de las Vías públicas por Realización de Obras y Trabajos, de 30 de enero de 1992”. La citada ordenanza se encuentra en vigor y es de aplicación al municipio de Madrid. En su versión revisada y actualiza de fecha 21 de septiembre de 2021 establece en su artículo 9 “Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será naranja”.

Por tanto, la pregunta está correctamente planteada haciendo referencia a normativa en vigor y de aplicación y respondiendo la respuesta correcta a la copia literal del articulado de referencia. En conclusión, no resultan procedes las alegaciones realizadas y a juicio del tribunal del proceso selectivo resulta **desestimada** la impugnación.

Pregunta 91.

El aspirante impugna la pregunta por considerar que la respuesta correcta no responde de forma literal a lo establecido en la norma de referencia del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

La cuestión planteada obedece a un caso práctico donde se pregunta: ¿Quién aprueba el Plan de seguridad y salud en el trabajo, antes del inicio de unas obras promovidas por el Ayuntamiento de Madrid? Evidentemente la respuesta correcta está basada en la normativa vigente en la materia del RD 1627/1997 que en su artículo 7.2. establece que: “El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra. En el caso de obras de las Administraciones públicas, el plan con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, se elevará para su aprobación a la Administración pública que haya adjudicado la obra.

La cuestión no se plantea sobre la literalidad del artículo si no que se propone en base a su conocimiento, discernir la responsabilidad sobre la aprobación del Plan de Seguridad y Salud para el caso concreto del Ayuntamiento de Madrid que corresponde al órgano de contratación.

La pregunta impugnada no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se base en lo establecido en dicha normativa, siendo las otras dos respuestas incorrectas, por lo que esta reclamación queda **desestimada** a juicio del tribunal.



17TPLOPKBGALVKNA



Pregunta 94.

El aspirante alega que existe una segunda respuesta correcta (respuesta a) para la cuestión planteada por que la pregunta debería ser anulada.

El enunciado de la pregunta dice así: "Según la Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la ciudad de Madrid, los grifos de las instalaciones de agua de nuevas edificaciones, para una presión de 2,5 kg/cm², el caudal suministrado como máximo debe ser..."

El artículo 11 de la Ordenanza establece que: "Los grifos habrán de estar equipados con dispositivos economizadores de agua de modo que, para una presión de 2,5 kg/cm², el caudal máximo suministrado sea de 6 litros / minuto. En ningún caso el caudal aportado por los grifos podrá ser superior a 10 litros / minuto.

Por tanto y al preguntarse literalmente sobre las instalaciones en nuevas edificaciones la respuesta correcta es la c que limita el suministro a 6 litros por minuto. No resulta de aplicación el límite superior de hasta 10 litros para el caso de que no se trate de instalaciones en edificaciones de nueva planta.

Por tanto, la pregunta está correctamente planteada haciendo referencia a normativa en vigor y de aplicación y respondiendo la respuesta correcta a la copia literal del articulado de referencia. En conclusión, no resultan procedes las alegaciones realizadas y a juicio del tribunal del proceso selectivo resulta **desestimada** la impugnación.

Pregunta 96.

El aspirante alega que se hace mención explícitamente a las normas para Redes de Saneamiento del Canal de Isabel II, las cuales no están incluidas en el temario. El tema 12 del Grupo II hace mención expresa a Criterios de Dimensionamiento los cuales se recogen en el Capítulo III "Conducciones" tal y como dicen las Normas para Redes de Saneamiento del Canal de Isabel II". Sin embargo, esta pregunta está relacionada con el Capítulo II "Criterios Generales de Diseño" con lo que quedaría fuera de temario.

En primer lugar, hay que decir que la pregunta está planteada en el contexto del tema 10 del grupo II y no del 12 como se trata de alegar. El citado tema 10 versa sobre "Infraestructuras de saneamiento: principales y auxiliares". Resulta obvio que, al tratarse de una oposición para el Ayuntamiento de Madrid, la referencia normativa es la aplicable a las infraestructuras de saneamiento de la ciudad. En este sentido y como los aspirantes deben saber, de acuerdo con el convenio de encomienda de gestión del sistema de saneamiento firmado entre el





propio Ayuntamiento y la Comunidad de Madrid a través de la empresa pública Canal de Isabel II, es de obligado cumplimiento para la red de saneamiento de la ciudad la normativa de "Normas para Redes de Saneamiento" del Canal de Isabel II.

Por lo anterior a juicio del tribunal se entiende que la pregunta está dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 97.

Impugnada por considerar que la pregunta queda fuera del temario del anexo I de las bases específicas de la convocatoria de oposición. Se considera que la cuestión de la pregunta 97 se recoge en el artículo 59 de la Ordenanza, en el Capítulo "Tipos de vertidos industriales", vertidos a los que no se hace referencia en ningún tema específico de la Ordenanza de gestión y uso eficiente del agua.

A diferencia de lo supuesto por el aspirante, la pregunta queda incluida en el contenido del tema 13 del grupo II, cuyo título literal es "Aguas residuales procedentes de Aglomeraciones Urbanas: Clasificación, caracterización, dimensionamiento, variabilidad de caudales y cargas contaminantes", ya que cuestiona sobre un tipo de agua residual de las aglomeraciones urbanas.

Por tanto, la pregunta está correctamente planteada y se encuentra contenida en el temario puesto que el título del tema es general y no especifica ningún texto normativo, por lo que puede tenerse en cuenta cualquier legislación en la materia que resulte de aplicación. Además, la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación debe **desestimarse**.

Pregunta 108.

El aspirante alega que existe una segunda respuesta correcta (respuesta c) para la cuestión planteada por que la pregunta debería ser anulada.

El ensayo de penetración dinámica objeto de la pregunta consiste en medir la resistencia a la penetración de una puntaza cónica metálica que va acoplada a un varillaje y que se hinca en el terreno mediante golpeo, haciendo caer una maza de un peso determinado desde una altura constante.

En concreto el ensayo SPT consiste en anotar el número golpes requeridos para hincar 45 cm en el fondo de la perforación un tubo de muestreo de tamaño





estándar, conectado a la superficie mediante un varillaje en cuyo cabezal cae la maza de 63.5 kg de peso, la cual cae libremente desde una altura de 0.76 m.

Durante el ensayo se mide:

N1 = número de golpes necesarios para que el muestreador penetre los primeros 15 cm, estimados como “hinca de asiento”;

N2 = número de golpes necesarios para la hinca de los siguientes 15 cm;

N3 = número de golpes necesarios para avanzar los últimos 15 cm.

Se asume como resistencia a la penetración el valor: NSPT = N2 + N3

Por tanto, la respuesta correcta es indudablemente la a) cada 15 cm, no resultando correcta la c como pretende el aspirante basándose en un desconocimiento del procedimiento del ensayo y malinterpretando la cuestión en su beneficio.

Por tanto, la pregunta está correctamente planteada haciendo referencia a un ensayo normalizado y respondiendo la respuesta correcta a la copia literal de la descripción. En conclusión, no resultan procedes las alegaciones realizadas y a juicio del tribunal del proceso selectivo resulta **desestimada** la impugnación.

Pregunta 111.

El aspirante alega que se está haciendo mención del RD 20/2022 el cual no está incluido en el temario de la presente Oposición. Además, se habla de una descripción genérica del sistema tarifario y no de los importes concretos.

La pregunta impugnada ha sido extraída del contenido del tema 49 del grupo II cuyo enunciado es: “La organización de los transportes urbanos: El Consorcio Regional de Transportes de Madrid, sus funciones y competencias. Sistema tarifario.”

La cuestión se plantea de acuerdo con el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, en base al cual el Consorcio Regional de Transportes ha establecido una modificación del sistema tarifario con aplicaciones de descuentos en billetes y abonos. La pregunta se concreta sobre estas reducciones en las tarifas sin especificar importes concretos a diferencia del argumento alegado.

Por todo lo anterior a juicio del tribunal, se entiende que la pregunta está indudablemente dentro del temario que rige el proceso selectivo y la alegación queda **desestimada**.

Pregunta 129.

El aspirante alega que la pregunta 129 y la 5 son iguales a excepción de la opción c de respuesta. Sin embargo, tanto el enunciado como la opción correcta son la



17TPLOPKBGALVKNA



misma en ambos casos. Es por ello que, en caso de llegar a impugnarse 9 preguntas del examen, esta 129, no debería poder considerarse ya que habría en el examen dos preguntas iguales con la misma respuesta correcta.

Como bien explica el argumento del aspirante las preguntas tienen un mismo enunciado y una misma respuesta válida pero el resto de las respuestas son diferentes por lo que no se puede considerar la misma pregunta.

Por tanto, el tribunal determina que la pregunta es válida y por tanto, dado que se no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta y no otra se corresponde literalmente con dicha normativa, siendo las otras dos respuestas del todo incorrectas, por lo que esta reclamación debe **desestimarse** permaneciendo la pregunta en reserva.

SEGUNDO. - Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 39, 70 y 119 que, consecuentemente, quedan anuladas por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 39.

El aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que la respuesta b) es correcta al igual que la respuesta c) que figura en la plantilla publicada.

El enunciado de la pregunta dice: "Según el artículo 6.1, de la Orden 2726/2009 de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, se prohíbe:"

La Orden en el citado artículo establece: "Se prohíbe el depósito en vertederos de residuos de construcción y demolición susceptibles de valorizar que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.", lo que coincide literalmente con la respuesta c) considerada correcta.

Ahora bien, dado que la respuesta b) recoge parcialmente el contenido descrito en este artículo 6.1 es cierto que puede considerarse que puede inducir a equívoco, o confusión en la interpretación.

En vista de la alegación y comprobada la posibilidad de que pudiera considerarse la respuesta b) como correcta por lo que existirían 2 respuestas acertadas contraviniendo lo establecido en las bases que rigen el proceso, se considera por parte de este tribunal la **estimación** de la impugnación y por tanto la anulación de la pregunta.

Pregunta 70.

Los aspirantes alegan que el tema 37 del Grupo II solo recoge en su título el reciclado en caliente y semicaliente en central de capas bituminosas, entendiendo que el resto de las técnicas de reciclado no son objeto de examen. La pregunta 70 se





centra en el "Reciclado in situ con emulsión de capas bituminosas", por lo que la pregunta debería ser anulada al no ajustarse al temario.

Revisada la alegación y comprobado que en efecto la pregunta planteada versa sobre el reciclado in situ con emulsión de capas bituminosas y no sobre reciclado en central como dice el título del tema 37 grupo II de donde parte la cuestión "Mezclas bituminosas (III): Reciclado en caliente y semicaliente en central de capas bituminosas. Mezclas Bituminosas percoladas. Mezclas bituminosas impresas.", se considera por parte de este tribunal la **estimación** de la impugnación y por tanto la anulación de la pregunta.

Pregunta 119.

Los aspirantes alegan que ninguna de las respuestas se ajusta a la Instrucción de Diseño de la vía Pública (IDVP), ya que según la ficha 10.5 en el epígrafe 4.7, para la señalización de "Separación de Sentidos" será obligatorio la señalización en todas las calzadas bidireccionales mediante marcas longitudinales continuas M-2.2 o M-2.3, del CC. En cambio, para las Intersecciones de la red principal en vías de 3 o más carriles serán obligatorias "Flechas de dirección o selección de carriles". No hay ninguna opción que hable de señalización de "Separación de sentidos" en ningún tipo de intersección principal.

Revisado y comprobado el argumento realizado, este tribunal determina que en efecto existe un error en las respuestas planteadas no siendo ninguna de ellas válida y por tanto se considera **estimada** la alegación realizada, procediendo en consecuencia a la anulación de pregunta.

TERCERO. - Estimar las alegaciones que solicitan la rectificación de la respuesta correcta de la pregunta 59 por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta 59.

Se impugna la presente pregunta dado que según los informes de tráfico en hora punta del Ayuntamiento de Madrid, los informes de tráfico en hora punta del Centro de Gestión de la Movilidad compara los datos del día con el valor de un día tipo creado del promedio de los mismos días de la semana de un periodo similar del año anterior, y con el mismo día de la semana anterior.

Esta cuestión corresponde a que la respuesta correcta de las planteadas en la pregunta es la b) y no la c) como fue publicado en la plantilla de respuestas ya que coincide literal con el referido informe del Centro de Gestión de la Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

En vista de la alegación y comprobado el error material existente en la plantilla publicada es necesario **estimar** la misma, procediéndose a la preceptiva rectificación en la plantilla definitiva que se publicará al efecto.





CUARTO.- El Tribunal acuerda por tanto anular las preguntas números 39, 70 y 119, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio y rectificar la respuesta correcta de la pregunta 59, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del modelo A, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 117 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 120, a las que se añaden las preguntas 121, 122 y 123 de reserva previstas para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 120 preguntas.

QUINTO.- El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva como anexo a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

José María Ávila Jiménez

